

28 de abril de 2005
DAJ-AE-137-05

**Señor
Daniel Fernández Navarro
Teléfono 775-0118**

Estimado señor:

Con instrucciones del señor Ministro, damos respuesta a su nota de fecha 15 de octubre de 2003, mediante la cual solicita criterio jurídico en relación con el reconocimiento por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, de las cuotas correspondientes al tiempo servido por usted a la Compañía Bananera de Costa Rica, del 14 de agosto de 1967 al 23 de julio de 1977.

No omitimos presentarle nuestras disculpas por la atención tardía de su nota, lo cual se ha debido primero, a la gran cantidad de consultas que se presentan diariamente, como al hecho de que por orden expresa del señor Ministro, durante el año 2004 esta Dirección de avocó a atender otros asuntos ajenos a nuestro Departamento, como consecuencia de un plan de emergencia.

En relación a su consulta, es importante indicarle que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la obligación de la Caja Costarricense del Seguro Social de empadronar a los trabajadores no puede ser obviada por esta entidad y por ende los trabajadores no pueden ser perjudicados o responsabilizados por la falta de empadronamiento, ya que la por mandato constitucional, la Caja es la contralora y garante del cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social deben cumplir otros sujetos, de ahí que en el artículo 20 de su Ley Constitutiva se crea un cuerpo de inspectores¹.

En este sentido, la Sala Constitucional mediante el Voto 1998-05797 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del once de agosto de 1998, declaró inconstitucional el artículo 8 de la Ley N° 6914 del 28 de noviembre de 1983, artículo que obligaba a la Caja Costarricense del Seguro Social a

¹ Sala Constitucional. Voto N° 6497-96 de 11:42 del 02 de diciembre de 1996.

declarar el derecho a pensión cuando el patrono no hubiera reportado o pagado las cuotas correspondientes, únicamente respecto de las situaciones que presentaran tal anomalía a partir del 03 de diciembre de 1975, dejando fuera a los trabajadores que sufrieron este problema con anterioridad a esa fecha.

Precisamente esta desigualdad creada por el legislador entre trabajadores que sufrían de la misma problemática, basada en criterios meramente temporales, fue el argumento utilizado por la Sala para declarar la nulidad por inconstitucionalidad del citado artículo, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, lo anterior por infracción al principio de igualdad.

En conclusión, en virtud del carácter vinculante de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Caja Costarricense del Seguro Social se encuentra obligada a reconocer las cuotas no reportadas, deducidas ni pagadas por el patrono, en este caso, la Compañía Bananera de Costa Rica y en dado caso proceder directamente contra el patrono responsable.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ya que la resolución N° 25.027 de las dieciséis horas con veinte minutos del nueve de julio de 2003, emitida por la Gerencia de División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, en razón del Recurso de Apelación promovido por su persona contra la resolución SGIVM N° 003-2003 del 15 de enero de 2003, le da por agotada la vía administrativa, le recomendamos acudir a la vía judicial para solicitar el reconocimiento las cuotas correspondientes al tiempo servido para la Compañía Bananera de Costa Rica, con miras a la obtención de la pensión de invalidez que usted reclama.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez
ASESORA

Licda. Olga Ma. Umaña Durán
DIRECTORA

ABV/ihb
Ampo 17